

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 9 de marzo de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Pettigiani, Kogan, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 115.942, "Municipalidad de Chivilcoy contra 'Unilever Bestfoods de Argentina S.A.'. Apremio".

A N T E C E D E N T E S

En la resolución de fs. 254/255 vta. este Tribunal declaró mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por "Unilever Bestfoods de Argentina S.A.", por lo cual se mantuvo la decisión de la instancia anterior que -a su turno- había rechazado las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y falta de legitimación, admitiendo únicamente la de prescripción por el período 2003 (fs. 203/210).

Frente a ello, la misma parte dedujo recurso extraordinario federal (fs. 260/276), el que fue declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejando sin efecto el fallo de este Tribunal al considerar que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la

causa "Municipalidad de Mercedes contra Arcor S.A.I.C.", a cuyos fundamentos se remitió (fs. 286).

Devuelta la causa a esta instancia y encontrándose en condiciones de pronunciar sentencia, se dictó el llamamiento de autos (fs. 290), por lo que la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, en el punto que aquí interesa destacar, revocó el fallo de primera instancia que -oportunamente- había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la accionada, con fundamento en la inexistencia de deuda por ausencia de publicación de las ordenanzas que sustentan el crédito reclamado en autos (fs. 149/155 vta.). En consecuencia, desestimó dicha defensa junto con la de incompetencia y falta de legitimación, salvo la de prescripción por el período 2003 correspondiente al título de fs. 4 (fs. 203/210 vta.).

Para así decidir, la alzada consideró

que en el presente caso no se habían dado las condiciones necesarias para juzgar el título ejecutivo al no concurrir un supuesto de "inexistencia de deuda manifiesta" (fs. 206).

Entendió que discutir sobre la regularidad o irregularidad con que se ha llevado a cabo la formación del título en ejecución o sobre la ilegitimidad o ilegalidad de una ordenanza municipal escapa los límites de este proceso (juicio de apremio), desnaturalizándolo, sobre todo teniendo en cuenta la presunción de legalidad que exhibe el mismo.

Agregó que cuestionar la vigencia de la ordenanza y su publicidad no implica otra cosa que atacar al tributo mismo, lo que -concluyó- constituye competencia ajena a estos actuados (arts. 2 inc. 5, ley 12.008 y sus modif.; 2 y 9, ley 13.406; fs. 206 vta./208).

Señaló entonces que el certificado de fs. 4 tenía el carácter de título ejecutivo al haber sido emitido con las firmas del contador e intendente municipal consignando la deuda líquida y exigible dirigida a la sociedad ejecutada y por ello revocó el fallo de primera instancia y admitió la demanda de apremio (fs. 209).

Por otro lado, en relación a la defensa de prescripción, considerando el allanamiento formulado respecto del período 2003, hizo lugar al planteo de la

firma "Unilever Bestfoods S.A." (fs. 209, punto III).

II. El apoderado de la parte demandada, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en autos, denuncia la violación de los arts. 17, 18, 19, 31 y 75 incs. 12 y 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 103 inc. 12 de su par local; 2, 3962, 3986, 3949 y 4027 del Código Civil; 19 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo; 9 de la ley 13.406 y de la doctrina legal que cita, así como la doctrina del absurdo y la arbitrariedad de sentencia (fs. 214, 223/233).

En breve síntesis, considera que la sentencia de Cámara transgrede las normas que impiden la ejecución de multas no firmes y las disposiciones que exigen la publicación previa -en este caso, de las ordenanzas municipales- para exigir su cobro, así como la infracción de aquéllas que imposibilitan la ejecución de deudas inexistentes (fs. 223 vta./229 vta.).

También alega la errónea aplicación de la ley (fs. 229 vta./231) y de la doctrina legal de esta Corte (fs. 231/232).

Por último, invoca la doctrina del absurdo y la arbitrariedad de la sentencia atacada (fs. 232/233).

III. Este Tribunal declaró mal

concedido dicho recurso y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto esa decisión, al considerar que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa "Municipalidad de Mercedes contra Arcor S.A.I.C.", a cuyos fundamentos se remitió (fs. 254/255 vta. y 286).

IV. El recurso prospera.

a) En el caso, la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada se fundó en la manifiesta inexistencia de la deuda o en la inoponibilidad de la ordenanza fiscal, alegando que nunca le fue puesta en conocimiento con antelación a la configuración del hecho imponible, habiéndose invocado en la defensa el amparo de los derechos consagrados en los arts. 4 y 17 de la Constitución nacional (v. fs. 93 vta., 100 y 105 vta.).

Agregó la demandada que "... la publicidad de las normas es un elemento esencial de las mismas. Si las normas no se publican, no son oponibles, no poseen efecto erga omnes, no son obligatorias, ni son normas jurídicas. Sin publicidad no hay obligación legal alguna..." (v. fs. 94).

b) Entiendo que le asiste razón.

En supuestos sustancialmente análogos, tuve oportunidad de señalar que las ordenanzas que crean

una tasa en concepto de "derechos de publicidad y propaganda" en el ámbito territorial del municipio deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, a través de un medio razonable (1, 5 y 28, Const. nacional; 193 inc. 1, Const. provincial; v. mis votos en las causas C. 115.313, sent. del 8-V-2013, **in re** "Municipalidad de Chivilcoy c/ Kraft Suchard Argentina S.A. s/ Apremio"; C. 115.314, sent. del 8-V-2013; C. 116.151, sent. del 11-VI-2014).

En el presente caso no se verifica tal extremo.

De autos no surge que la ordenanza haya sido publicada en el Boletín Oficial, ni en ningún otro medio de comunicación con cobertura en el domicilio de la demandada. De la certificación actuarial obrante a fs. 148 surge que, si bien el municipio sostuvo que las ordenanzas fueron puestas en conocimiento a través de los medios masivos de comunicación, ello no fue acreditado.

c) En consecuencia, la deuda reclamada no puede ser ejecutada por la vía escogida (art. 9 inc. c, ley 13.406), por lo que el medio de impugnación debe ser declarado procedente (art. 289, C.P.C.C.), siendo innecesario -en atención a lo indicado- el tratamiento de la excepción de prescripción también materia del recurso (fs. 106 vta./107).

V. Por lo brevemente expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, debiéndose dejar sin efecto el pronunciamiento atacado y, consecuentemente, desestimar la ejecución promovida por la Municipalidad de Chivilcoy contra la empresa "Unilever Bestfoods de Argentina S.A.", con costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.; 9 a 13, ley 13.406).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani**, **Kogan** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se rechaza la ejecución promovida por la Municipalidad de Chivilcoy contra la empresa "Unilever Bestfoods de Argentina S.A.", con costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.; 9 a 13, ley 13.406).

El depósito previo efectuado deberá
restituirse al interesado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario